

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali – Valle

**03 JUL 2020**

<b>AUTO:</b>	412B
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 005 2013 00246 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE (S):</b>	SEBASTIAN MEDINA ARBOLEDA REPRESENTADO POR OSCAR ARMANDO MEDINA ARCINIEGAS
<b>DEMANDADO (S):</b>	ANDREA ARBOLEDA WAGNER
<b>TEMA Y SUBTEMAS:</b>	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN

En atención al memorial presentado el 3 de marzo de 2020, donde el demandante desiste de las pretensiones en virtud del artículo 314 del CGP, se despachará de forma desfavorable, teniendo en cuenta que las pretensiones solo podrán desistirse mientras no se haya pronunciado sentencia, circunstancia que no se adecua al presente proceso teniendo en cuenta que mediante auto No. 317 del 6 de marzo de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución – fol. 36 a 37.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del escrito petitorio se observa que la intención de ambas partes es dar por terminado el proceso por acuerdo privado celebrado y por cancelación total de la obligación hasta el mes de marzo de 2020, con su consecuente terminación y levantamiento de las medidas cautelares, el despacho atenderá la solicitud favorablemente en virtud del artículo 312 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que el escrito presentado por el señor OSCAR ARMANDO MEDINA ARCINIEGAS quien funge como demandante, se encuentra coadyuvado por la señora ANDREA ARBOLEDA WAGNER demandada, quienes indican haber efectuado acuerdo de pago entre ambas partes y que se produjo el pago total de la obligación, por lo que solicitan terminar el presente proceso y como consecuencia levantar las medidas cautelares que recaen en cabeza de la demandada, conforme a lo anterior se procede a avalar la voluntad por ellos manifestada, pues observa esta

Judicatura que no atentan contra el derecho, no vulneran normas de orden público, además de haber sido realizado por personas naturales con plena capacidad legal. Así las cosas, la solicitud presentada reúne los requisitos del artículo 312 del CGP, que la señala como una de las formas de terminación anormal del proceso entre las partes respecto de la litis.

La solicitud en estudio produce efectos procesales, pues reúne todos los requisitos exigidos para ello en la norma citada, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso ejecutivo y se ordenará levantar las medidas cautelares consistentes en impedimento de salida del país y embargo y retención del 50% del salario que devengue la señora ANDREA ARBOLEDA WAGNER.

Por lo expuesto y en consideración al acuerdo efectuado por las partes, El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESPACHAR de forma desfavorable la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el presente proceso por transacción entre las partes.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares consistentes en impedimento de salida del país y embargo y retención del 50% del salario que devengue la señora ANDREA ARBOLEDA WAGNER.

**CUARTO:** Archívese el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
Juez

ogm